

Asunto: Concepto Técnico - Transferencia de archivo de una entidad en liquidación

:

En atención a su solicitud remitida al Archivo General de la Nación radicada con el número en la cual solicita asistencia técnica en relación a Transferencias secundarias, Proceso de Entidades Liquidadas, el Grupo de Asistencia Técnica del Archivo General de la Nación le informa:

Sobre la respuesta, conviene precisar en primer término, que las consultas que se presentan a esta Entidad, se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las funciones conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del Estado colombiano, expresamente señalada en la Ley 594 de 2000, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto, de acuerdo con el asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndose en todo a las normas vigentes sobre la materia. Observando:

Mediante artículo 4 del Decreto Ley 4107 de 2011 se estableció que el ISS es una entidad vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual mediante Decreto 2013 de 2012 se ordenó su liquidación; que el artículo 20 de la Ley 594 de 2000, establece sobre, la Supresión, fusión o privatización de entidades públicas. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 029 de 2015. *Las entidades públicas que se suprimen o fusionen deberán entregar sus archivos a las entidades que asuman sus funciones o al ministerio o entidad a la cual hayan estado adscritas o vinculadas*; el Archivo General de la Nación AGN en el comunicado 2-2015-455 enviado a ustedes, hace referencia a la obligatoriedad del cumplimiento de las normas citadas.

Frente a las historias clínicas se puede observar, el artículo 18 de la Ley 1712, sobre aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos... b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad. La Corte Constitucional en la Sentencia 274-2013 al hacer referencia al artículo citado establece, *La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

El Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, define la historia clínica como: “ el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”; a su vez la Resolución 058 de 2007 dada por el ministerio de salud, establece la importancia de observar las normas archivísticas para la administración de las historias clínicas.

En concordancia con lo anterior expuesto, le aconsejamos de manera prioritaria solicitar una reunión con el Ministerio de Salud y con el liquidador del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, con el objetivo de regular los acuerdos necesarios, los requerimientos previstos en la ley para el manejo, archivo y traslado de las historias clínicas.

En los anteriores términos dejamos rendido nuestro concepto el cual debe considerarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 – 2011)

Cordial saludo,

CLARA INÉS BELTRÁN HERRERA

Subdirectora Asistencia Técnica y Proyectos Archivísticos

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Ronald Mauricio Tocasuche Gómez - Grupo de Asistencia Técnica Archivística

Revisó: Damaris Sánchez - Coordinadora Grupo de Asistencia Técnica Archivística

Archivado en: carpeta GAT